

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 FEB 2026**

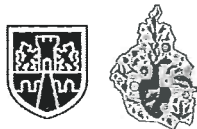
La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-31-SAPBA-17** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *una perrita permanece amarrada las 24 horas del día, sin salir nunca, día y noche, en el mismo espacio donde tiene su comida y donde defeca. Vive en condiciones claramente insalubres, expuesta al frío y sin posibilidad de movimiento, lo que constituye maltrato y abandono. La situación es permanente, no temporal, y el estado del animal es alarmante (...) El perro permanece amarrado por lo menos 20 horas al día, de manera continua y sistemática. La correa es excesivamente corta, impidiéndole moverse, acostarse con comodidad o alejarse de sus propios desechos. El ejemplar duerme permanentemente en el exterior, sin ningún tipo de techo, refugio o protección contra el frío, la lluvia o el sol. Duerme junto a sus propias heces, en condiciones insalubres y degradantes, sin limpieza alguna. El animal llora de forma constante y prolongada, emitiendo gemidos evidentes de angustia y estrés, hasta quedarse dormido por agotamiento. No se observa de manera regular que cuenta con agua limpia, alimento suficiente ni atención básica (...)* [Ubicación de los hechos: calle James Sullivan, número 9, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc; como referencias, hotel abandonado, entre las calles Sadi Carnot e Insurgentes] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-31-SAPBA-17

No. Folio: PAOT-05-300/200-1539-2026

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle James Sullivan, número 9, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle James Sullivan, número 9, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, durante la cual se constató la presencia de los siguientes caninos:

- "Naomi", hembra, mestiza, color miel, de 8 meses de edad.
- "Camila", hembra, mestiza, color negro, de 2 años de edad.

Ambas contaban con condiciones corporales acordes con sus tallas y etapas fisiológicas, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad; sin embargo, "Naomi" se encontraba atada en una parte techada del patio, el cual se observó limpio, mientras que "Camila" deambulaba libremente, ambas teniendo recipientes con agua a libre acceso; por su parte, su responsable refirió por momentos durante el día se deja atada a "Naomi", pero por las noches deambula libremente y que recibe paseos constantes.

Por consiguiente, personal adscrito a esta Entidad constató a través de la información proporcionada por el responsable del ejemplar canino de nombre "Naomi", que deambula libremente por las noches, contando con una cama para su descanso; así como, que recibe paseos constantes.

Consecuentemente, personal adscrito a esta Subprocuraduría llamó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, con el fin de conocer la prevalencia de los hechos denunciados; sin embargo, no atendió dicha llamada.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó vía electrónica a la persona denunciante, informar si los hechos denunciados aún continuaban, y de ser el caso, aportara los elementos probatorios de los mismos; sin que se haya proporcionado la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en calle James Sullivan, número 9, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, habitan dos caninos, hembras, mestizas, de nombres "Naomi", y "Camila", de 8 meses y 2 años de edad, respectivamente; ambas con condiciones corporales acordes con sus tallas y etapas fisiológicas, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad; sin embargo, "Naomi" se encontraba atada en una parte techada del patio, el cual se observó limpio, mientras que "Camila" deambulaba libremente, ambas teniendo recipientes con agua a libre acceso; por su parte, su responsable refirió por momentos durante el día se deja atada a "Naomi", pero por las noches deambula libremente y recibe paseos constantes.
- Personal adscrito a esta Entidad constató a través de la información proporcionada por la persona responsable del ejemplar, que el canino de nombre "Naomi" deambula libremente por las noches, contando con una cama para su descanso; así como, que recibe paseos constantes.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llamó al número telefónico proporcionado la persona denunciante, con el fin de conocer la prevalencia de los hechos denunciados; sin embargo, no atendió dicha llamada; por lo que, se solicitó a la persona denunciante, informar si los hechos denunciados aún continuaban, y de ser el caso, aportara los elementos probatorios de los mismos; sin que se haya proporcionado la información solicitada

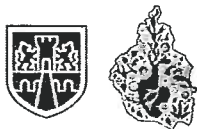
La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-31-SAPBA-17

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11539 -2026

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



KCH/LGGG/DIBF